



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA) EN EL ESTADO NACIONAL

Artículo 1°. Objeto. – Esta ley tiene por objeto promover la Lengua de Señas Argentina (LSA) en el Estado Nacional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. – Esta ley se aplica al Estado Nacional. Se incluye a los tres poderes, los organismos desconcentrados, los entes autárquicos, los órganos autónomos, las empresas y sociedades, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos y los entes públicos no estatales.

Artículo 3°. Personal capacitado. – Los organismos del artículo 2° deben contar con personal capacitado en LSA, con el fin de facilitar el uso de la LSA y promover la identidad lingüística de las personas que se comunican en LSA.

Artículo 4°. Capacitación. – Los organismos del artículo 2° deben dictar capacitaciones en LSA voluntarias para todas las personas que desempeñan funciones en ellos, en todos sus niveles y jerarquías.

Artículo 5°. Autoridad de aplicación. – La autoridad de aplicación de esta ley es la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), o el organismo que en futuro la reemplace.

Artículo 6°. Implementación. – Las máximas autoridades de los organismos del artículo 2°, con la colaboración de las áreas competentes y la participación de las asociaciones



sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de esta ley.

Artículo 7°. Certificación. – La autoridad de aplicación debe certificar el cumplimiento de esta ley, con la colaboración de las asociaciones que tengan un objeto relacionado con la LSA. Puede realizar las sugerencias que sean necesarias para mayor efectividad.

Artículo 8°. Asociaciones. – En el cumplimiento de esta ley, la autoridad de aplicación debe articular con las asociaciones que tengan un objeto relacionado con la defensa de las personas con discapacidad y la promoción de la LSA.

Artículo 9°. Control. – La autoridad de aplicación debe publicar y difundir el grado de cumplimiento de esta ley en cada uno de los organismos del artículo 2°. En la información debe identificar a las personas responsables de cumplir con los deberes que establece esta ley en cada organismo.

Artículo 10. Sanción. – Será sancionada como falta grave a los efectos del régimen disciplinario aplicable, la autoridad que infringiere las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Financiamiento. – Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para aplicar esta ley durante el año de ejercicio correspondiente a su entrada en vigencia.

Artículo 12. Entrada en vigencia. – Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13. Invitación. – Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

Artículo 14. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sra. Presidenta:

Esta ley tiene por objeto promover la Lengua de Señas Argentina (LSA) en el Estado Nacional. A tal efecto, propone la inclusión de personal con conocimientos en LSA y capacitaciones en el Estado Nacional.

Tal como sostiene el expediente 3145-D-2022 presentado por el Diputado Leonardo Grosso, la LSA es la *“lengua natural y originaria que conforma el patrimonio cultural inmaterial de las personas sordas en todo el territorio de la Nación Argentina”* (Art. 1). *“...Se transmite en la modalidad viso-espacial. La LSA posee una estructura gramatical completa, compleja y distinta del español. Al ser visual, la LSA es completamente accesible desde el punto de vista perceptual para las personas sordas, como así también para todas las personas que – por cualquier motivo- elijan utilizar la LSA para comunicarse, transmitir sus deseos e intereses, informarse, defender sus derechos y construir una identidad lingüística y cultural positiva que les permita participar y trascender plenamente en todos los aspectos de la vida social”* (Art. 2).

El origen de la LSA puede remontarse a la comunidad nacida en las primeras escuelas para sordos de Buenos Aires a finales del siglo XIX y comienzos del XX, como consecuencia de la fundación del Instituto Nacional de Sordomudos, aunque en dichas escuelas se buscaba la instrucción oral y desterrar el uso de señas.

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, corresponde al Congreso *“proveer lo conducente al desarrollo humano (...) dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural”* (Art. 75 Inc. 19), como así también *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las*



personas con discapacidad” (Art. 75 Inc. 23).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la accesibilidad (Art. 9). Al respecto dispone que:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: (...)

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”

La Convención también dispone que los Estados deben, con respecto al derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (Art. 21), *“aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales”* (Inc. a) y *“reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”* (Inc. e); con respecto al derecho a la educación (Art. 24), *“facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas”* (a. 3 inc. b). Con respecto a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (Art. 30), la Convención dispone que *“las personas con discapacidad tendrán*



derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos” (a. 4).

Este Congreso en 2009 sancionó la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) que contempló a la LSA al disponer que: *“las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos”* (Art. 66). Además, existe el citado proyecto de ley cuya sanción consideramos imperiosa.

A nivel de derecho provincial destacamos la Ley N° 732 de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 13.804 de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 5.583 de Catamarca, la Ley 5.168 de Chaco, la Ley I- N° 674 de Chubut, la Ley 8.690 y la Ley 8.942 de Córdoba, la Ley 10.837 de Entre Ríos, la Ley 1.403 de Formosa, la Ley 8.179 y 10.141 de La Rioja, la Ley 7.393 de Mendoza, la Ley VI - N° 100 de Misiones, la Ley 2873 de Neuquén, la Ley 3.164 de Río Negro, la Ley 7.238 de Salta, la Ley 7.412 de San Juan, la Ley 3.464 de Santa Cruz, la Ley 13.258 de Santa Fe y la Ley 6.949 de Tucumán. Hemos considerado todos estos prolíficos textos normativos como antecedentes.

Este proyecto de ley tiene por objeto promover la Lengua de Señas Argentina (LSA) en el Estado Nacional, incluyéndose a los tres poderes, los organismos desconcentrados, los entes autárquicos, los órganos autónomos, las empresas y sociedades, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos y los entes públicos no estatales.

Los deberes concretos del Estado serán:

- Contar con personal capacitado en LSA, con el fin de facilitar el uso de la LSA y promover la identidad lingüística de las personas que se comunican en LSA.



- Dictar capacitaciones en LSA voluntarias para todas las personas que desempeñan funciones en ellos, en todos sus niveles y jerarquías.

La autoridad de aplicación será ANDIS y las máximas autoridades de cada organismo, con la colaboración de las áreas competentes y la participación de las asociaciones sindicales correspondientes, serán las responsables de garantizar la implementación. ANDIS certificará y controlará el grado de cumplimiento, realizará sugerencias, y articulará con las asociaciones que tengan un objeto relacionado con la defensa de las personas con discapacidad y la promoción de la LSA – dando cumplimiento, con esto último a la Convención (Art. 4.3) –.

Se establece que las infracciones de las autoridades sean consideradas falta grave. se dispone el financiamiento necesario. Se da un plazo de 6 meses para la entrada en vigencia, y que así las personas responsables preparen las gestiones necesarias para el cumplimiento. Se dispone un plazo razonable de 60 días para la reglamentación. Finalmente, invita a las Provincias y a la CABA a adherir.

En suma, este proyecto de ley se basa en el reconocimiento de la identidad lingüística de las personas que se comunican en LSA. Contribuirá a la accesibilidad, la inclusión social y la mejora en el bienestar a través de su promoción.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.